



EXPEDIENTE N° : 454-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. al haberse acreditado que:*

- (i) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), conforme a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; conducta que incumple el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx); conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 31 de octubre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios servicios mixta "Zárate" ubicada en la Avenida Próceres de la Independencia N° 104, Urbanización Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
2. La estación de servicios Zárate de titularidad de Coesti cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, el cual fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 768-2006-MEM/AAE del 14 de diciembre del 2006 (en adelante, Plan de Manejo Ambiental)².
3. El 1 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios de titularidad

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

² Páginas 107 y 109 del archivo Informe N° 1324-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.





de Coesti, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

4. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 009028 y 009029³ y en el Informe N° 1324-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión). Asimismo, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 659-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 890-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 25 de julio de 2016, notificada el 9 de agosto del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti S.A. durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012, no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), conforme establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Coesti S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOX).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El 31 agosto del 2016⁸, Coesti presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el monitoreo ambiental de ruido del tercer y cuarto trimestre del año 2012



³ Páginas 13 y 15 del archivo Informe N° 1324-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto a folio 12 del Expediente.

⁴ Folio 12 del Expediente.

⁵ Folio 1 a la 11 del Expediente.

⁶ Folios 40 al 51 del Expediente.

⁷ Folio 52 del Expediente.

⁸ Folios 54 al 57 del Expediente.





- (i) Se adjunta el informe de monitoreo del primer y segundo trimestre del 2016 a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en el cual se observa que se ha monitoreado todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental

Hecho imputado N° 2: No habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx)

- (ii) Se adjunta el Certificado de Acreditación de NSF Envirolab S.A.C. emitido por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, laboratorio a cargo de los monitoreos ambientales del primer y segundo trimestre del 2016.

7. El 4 de octubre del 2016, se realizó la verificación de la notificación electrónica al correo consignado por Coesti en su escrito de descargos (avilcamizaf@primax.com.pe), obteniendo la respuesta automática; razón por la que se comunicó al administrado mediante Proveído N° 1 del 6 de octubre del presente año, que se fija el correo electrónico señalado en sus descargos como domicilio procesal, a efectos de realizar toda la notificación del presente procedimiento. Asimismo, mediante dicho proveído se apersonó al administrado al presente procedimiento

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Coesti expresó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), conforme a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230 se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará



“Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.

¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo



11

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.





prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Coesti expresó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

20. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
21. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
22. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
23. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados

¹²

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el artículo 9° del RPAAH¹³ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

24. En virtud de dicha norma, se desprende que el artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
25. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
26. Coesti en su Plan de Manejo Ambiental¹⁴ se comprometió a lo siguiente:

IV. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

Monitoreo de Ruidos

"Se estima que el nivel de ruido será inferior al Límite Máximo de tolerancia que se indica en el D.S. N° 085-2003-PCM.

(...)"

27. De lo señalado, Coesti tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de ruido conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, **Reglamento de los ECA para ruido**).
28. Al respecto, en el Reglamento de los ECA para ruido se establecieron los niveles máximos de ruido en el ambiente los cuales no deben excederse para así proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, es preciso indicar que dichos niveles han sido establecidos teniendo en consideración las zonas de aplicación y los horarios.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previa al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Documento digitalizado incorporado al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM. Folio 39 del Expediente.





Zona de Aplicación	Valores expresados en L _{AeqT}	
	Horario Diurno 07:01 hasta las 22:00	Horario Nocturno 22:01 hasta las 07:00
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

29. Conforme al Reglamento de los ECA para ruido, los resultados de la medición que se realicen deberán ser expresados en el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (en adelante, **LAeqT**), que viene a ser el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.
30. Conforme a lo señalado, Coesti en su calidad de titular de la estación de servicios Zárate se encuentra obligado a cumplir con el compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de ruido cuyos resultados de la medición deberán ser expresados conforme al parámetro LAeqT.
- b) Hecho detectado
31. Durante la visita de supervisión del 1 de marzo del 2013 en la estación de servicios de titularidad de Coesti, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que no habría expresado el resultado del monitoreo de ruido conforme a lo señalado en el D.S. N° 085-2003-PCM, es decir, en el parámetro LAeqT.
32. De esta manera, mediante Resolución Subdirectorial 890-2016-OEFA-DFSAI/SDI se dispuso que Coesti no habría expresado el resultado del monitoreo de ruido en el parámetro LAeqT, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
- c) Análisis del hecho imputado
33. De acuerdo al compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental, Coesti estaba obligado a expresar el resultado de monitoreo de calidad de ruido en el parámetro LAeqT.
34. Sin embargo, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012, se evidencia que Coesti no expresó el resultado de monitoreo de calidad de ruido en el parámetro LAeqT:



**Informe de Monitoreo Ambiental - tercer trimestre del 2012**

2.4.4.2. Tabla de Resultados : Ruido Ambiental Diurno

UBICACIÓN DEL PUNTO	Nivel Máximo o dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Nivel Máximo Permisible dB(A)) en zona comercial
Lindero izquierdo de la Av. Mc. Checa	67.4	65.8	70
Lindero derecho de la Av. Mc. Checa	67.6	65.3	70
Lindero izquierdo de la Av. Próceres de Independencia	68.4	65.9	70
Lindero derecho de la Av. Próceres de Independencia	68.7	66.2	70

2.4.4.4 Tabla de Resultados : Ruido Ambiental Nocturno

UBICACIÓN DEL PUNTO	Nivel Máximo o dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Nivel Máximo Permisible dB(A)) en zona comercial
Lindero izquierdo de la Av. Mc. Checa	59.6	55.1	
Lindero derecho de la Av. Mc. Checa	58.9	56.4	60
Lindero izquierdo de la Av. Próceres de Independencia	58.7	55.3	60
Lindero derecho de la Av. Próceres de Independencia	58.4	56.1	60

Informe de Monitoreo Ambiental - cuarto trimestre del 2012

2.4.4.2. Tabla de Resultados : Ruido Ambiental Diurno

UBICACIÓN DEL PUNTO	Nivel Máximo o dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Nivel Máximo Permisible dB(A)) en zona comercial
Lindero izquierdo de la Av. Mc. Checa	69.8	68.2	70
Lindero derecho de la Av. Mc. Checa	68.8	67.8	70
Lindero izquierdo de la Av. Próceres de Independencia	69.9	68.3	70
Lindero derecho de la Av. Próceres de Independencia	69.8	68.2	70





2.4.4.4 Tabla de Resultados : Ruido Ambiental Nocturno			
UBICACIÓN DEL PUNTO	Nivel Máxim o dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Nivel Máximo Permisible dB(A)) en zona comercial
<i>Lindero izquierdo de la Av. Mc. Checa</i>	57.5	53.1	
<i>Lindero derecho de la Av. Mc. Checa</i>	56.7	54.2	60
<i>Lindero izquierdo de la Av. Próceres de Independencia</i>	56.5	53.2	60
<i>Lindero derecho de la Av. Próceres de Independencia</i>	56.2	54.0	60

35. Sobre el particular, Coesti señaló que actualmente realiza los monitoreos de ruido conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, adjuntó el informe de monitoreo del primer y segundo trimestre del presente año.
36. Siendo así, de lo actuado en el expediente queda acreditado que Coesti no expresó el resultado del monitoreo de ruido en el parámetro LAeqT, durante el primero y segundo trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 24 de la presente resolución.
37. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
38. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Coesti, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
39. Mediante el escrito del 31 de agosto del 2016, Coesti remitió al OEFA los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016, en el que se aprecia que realiza el monitoreo de ruido conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; en tal sentido, no corresponde imponer medidas correctivas.
40. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
41. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI

42. El Artículo 58° del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
43. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
44. Los titulares de actividades de hidrocarburos debían realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025
- a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad
45. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 890-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer y cuarto trimestre del año 2012).
- b) Hecho detectado
46. En el marco de la visita de supervisión del 1 de marzo del 2013 en la estación de servicios Zárate de titularidad de Coesti, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, Consorcio e Inversiones Salomón habría realizado el monitoreo de calidad de aire mediante el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), el cual no está acreditado¹⁵.
47. Asimismo, a través de estos monitoreos, Labeco analizó los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x); no obstante, no cuenta con la acreditación del INDECOPI para los métodos de ensayo correspondientes.
48. De esta manera, mediante Resolución Subdirectoral N° 890-2016-OEFA-DFSAI/SDI se dispuso que Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- c) Análisis del hecho imputado
49. Coesti señaló que actualmente realiza los monitoreos de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por INACAL; asimismo, adjuntó el certificado de

¹⁵ Página 6 del Informe de Supervisión N° 1324-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



acreditación del laboratorio NSF Envirolab S.A.C. emitido por INACAL con Registro N° LE-011.

- 50. Cabe mencionar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015¹⁶, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco e INACAL, respectivamente, que informe la fecha exacta en que Labeco obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.
- 51. Mediante escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015¹⁷, Labeco respondió a dicho requerimiento e informó las fechas de obtención de su certificación, respecto a ciertos parámetros relativos a la calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

- 52. De esta manera, se evidencia que durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, Labeco no contaba con la acreditación por el INDECOPI para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
- 53. Siendo así, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conducta que vulneró el Artículo 58° del RPAAH y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 42 de la presente resolución.



- 54. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 55. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Coesti, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 56. Mediante el escrito del 31 de agosto del 2016, Coesti remitió al OEFA los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016, en el que se aprecia que realiza la evaluación de los parámetros PM-10, PM-2.5, SO₂, H₂S, CO, NO₂, O₃, Benceno, HTP y Pb, por lo que no corresponde dictar medida correctiva.



¹⁶ Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM.

¹⁷ Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM.



- 57. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 58. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Coesti S.A. no expresó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Coesti S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOP, en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones 1 y 2 indicados en el cuadro del Artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo





Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁸.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Cqz

¹⁸

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)